

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 95

LUNES 22 DE ABRIL DE 1946

Franko concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Febrero de 1946

AÑO XI NÚM. 35

Núm. 1.224

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946
por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

a) Que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior a la fecha de la reclamación en más de dos años y la finca hubiera sido mejorada en el entranato.

b) Que el valor asignado a la finca en el Registro Fiscal o, en su caso, el Registro de Solares del Ayuntamiento es inferior en más del veinte por ciento al consignado en la tasación.

3. En cualquiera de estos casos el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial según el arancel vigente, y el Tribunal económico administrativo provincial acordará el nombramiento del perito que la practique. De la reclamación y nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario quien, a su vez, podrá designar uno que intervenga en la tasación.

4. Si la reclamación versare sobre el incremento del valor, una vez admitida se suspenderá toda tramitación ulterior hasta que se hayan terminado las obras o instalaciones, o comenzado a prestarse los servicios que motivan la contribución, y entonces se procederá por el Ayuntamiento a una nueva tasación de las fincas con la intervención del propietario. En caso de desacuerdo, el Tribunal económico administrativo nombrará perito tercero, según lo prescrito en el párrafo anterior. Si el incremento resultante de la comprobación de los valores fuere menor del calculado por el Ayuntamiento, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta razón las demás. Si, por el contrario, el incremento real fuere mayor que el calculado, se au-

mentará proporcionalmente la cuota primitivamente asignada y el excedente beneficiará a los demás propietarios interesados, en caso de que el coste de las obras se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales; en otro caso corresponderá al Ayuntamiento. El propietario vencido deberá satisfacer además los gastos de tasación y los intereses de demora si el aplazamiento de la liquidación hubiera producido el del pago. Cuando durante el tiempo transcurrido desde el avalúo del Ayuntamiento hasta la tasación definitiva la finca sufriera desperfectos o depreciación, o experimentase mejora por causa independiente de las obras, instalaciones o servicios que determinen la imposición, las respectivas reducciones o aumentos de valor no se tendrán en cuenta en la determinación del incremento base de la contribución.

Artículo 43. 1. Estarán exentas de estas contribuciones:

a) Las propiedades del Estado.

b) Las del Ayuntamiento de la imposición.

c) Los inmuebles de la Provincia, Mancomunidad o Agrupaciones municipales a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición mientras se hallen destinados a un servicio público; y

d) Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de dichos servicios siempre que tales bienes hayan de revestir al Estado a la Provincia al Municipio de la imposición o a las respectivas Mancomunidades o Agrupaciones municipales sin indemnización de su valor. El incremento de valor de las fincas exentas no se tomarán en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados en la presente Sección.

2. Sin embargo, cuando el coste total de los obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozaren de exención, las fincas exentas, excepción hecha de la casa habitación de los párrocos y sus huertos y jardines propiedad de la Iglesia, iglesias catedrales y parroquiales, anejos y ayudas de parroquia de los bienes que forman el patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial que será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento y no podrán ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial

Si cesara a causa de exención mientras estén pendientes obligaciones por las respectivas contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente; y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio al propietario.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas propiedad del Ayuntamiento de la imposición.

4. La exención sobrevenida con posterioridad al señalamiento de cuotas no obstará en ningún caso a la exacción de éstas.

III.—De las demás Contribuciones especiales

Artículo 44. Salvo siempre lo dispuesto en el artículo 33, se entenderán comprendidos en el apartado b) del artículo 22 los conceptos siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.

b) Rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico. En particular se entenderán comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

c) Instalación de parques, jardines y paseos.

d) Construcción y reparación de alcantarillas.

e) Primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo. En estos últimos casos se descontará del coste el valor en venta del material sustituido.

g) Primer establecimiento de alumbrado público y mejora del mismo.

h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuere cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados en este Decreto.

i) Plantación de arbolado.

j) Desmote terraplanado y cons-

trucción de muros de contención, cierre o vallado.

k) Construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros.

l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.

m) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías y supresión de pasos a nivel.

n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

ñ) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, de secación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramiento y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos.

o) Regularización y desviación de usos de aguas.

p) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 45. 1. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de la obra o instalaciones, salvo siempre lo previsto en el artículo 33 y lo especialmente prevenido en las reglas siguientes:

a) Las contribuciones especiales para la construcción de alcantarillado no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamiento de agua y detritus, si las hubiere. Las conexiones de las fincas con alcantarillado general serán íntegramente de cuenta de los respectivos interesados.

b) Las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera de la vía pública, si el ancho de acera no excediera de dos metros, y en el coste proporcional a esta anchura, si la total de la acera fuese mayor.

c) Las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de la mitad del coste.

d) Las contribuciones especiales por instalación mejoras y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios no podrán exceder del cincuenta por ciento de los gastos de dichos servicios que será distribuido entre Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección Agencia, Sucursal o representación en

el Municipio de la imposición y en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior por pólizas relativas al término municipal.

e) Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo anterior fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible la cuota correspondiente no podrá exceder del noventa por ciento del valor estimado del beneficio.

2. Dentro de los límites expresados se atenderá para determinar la parte alicuota del coste que ha de ser cubierta mediante contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

3. En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas y en todos aquellos en que a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Artículo 46. Para la fijación de las cuotas individuales los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara de terminación de las cuotas.

Artículo 47. Estarán exentos de estas contribuciones:

a) El Ayuntamiento de la imposición.

b) El Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional. Esta excepción no será extensiva a las contribuciones de los apartados d), e), f), g), n) y k) del artículo 44.

c) Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales y ayudas de parroquias.

d) Los terrenos propiedad de la Iglesia y que ella distinge a la construcción de edificios designados en el apartado anterior, mientras los dichos terrenos no sean objeto de ningún otro destino ni aprovechamiento. Los terrenos de este apartado que expedieron el beneficio de exención durante el período de vida de las obras e instalaciones por razón de las cuales se impusieron las contribuciones especiales serán sometidos al gravamen desde la fecha en que cesare la exención, determinándose las cuotas con arreglo a la misma base de reparto que hubiera servido para los demás contribuyentes, pero sin que las cuotas de estos últimos deban experimentar alteración por esta causa.

e) Los bienes que integren el Patrimonio Nacional. En este caso el Estado abonará a los Ayuntamientos una cantidad igual al importe de las cuotas que por razón de esta exención dejaran de exigirse.

SECCIÓN TERCERA

Arbitrios con fines no fiscales

Artículo 48. 1. Los Ayuntamientos conforme a la letra c) del artículo 6 de este Decreto, podrán establecer arbitrios con fines no fiscales.

2. Tendrán este carácter aquellos que, no persiguiendo una finalidad netamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por este Decreto, hayan de servir al Ayuntamiento que los imponga como medio para evitar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad

para coadyuvar al cumplimiento de las Ordenanzas de Policía Urbana y Rural o de disposiciones en materia sanitario, para contribuir a la corrección de las costumbres o para prevenir perjuicios a los intereses del Estado de la Provincia o del Municipio.

3. No podrán establecerse arbitrios con fines no fiscales cuando los Ayuntamientos dispongan legalmente de otros medios coercitivos para lograr la finalidad del arbitrio mismo.

Artículo 49. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales serán motivados.

Artículo 50. Los acuerdos a que se refiere el precedente artículo sólo serán impugnables en los siguientes casos:

1.º Por no ser de la competencia municipal los fines perseguidos por el Ayuntamiento.

2.º Por manifiesta incongruencia entre los fines perseguidos y el arbitrio del mismo.

3.º Por lesionar injustamente intereses económicos legítimos.

4.º Por infringir la limitación establecida en el párrafo 3.º del artículo 48.

Artículo 51. 1. Entre los arbitrios con fines no fiscales podrán incluir los Municipios uno que grave el precio de las consumiciones de todas clases que se sirvan al público en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares.

2. Únicamente quedarán exentas de este arbitrio las comidas.

3. El tipo de imposición máximo será del diez por ciento sobre el precio de las consumiciones.

4. Este arbitrio podrá cobrarse por concierto gremial o acumulándolo a los consumos de lujo; el concierto se ajustará a lo dispuesto en el artículo 282 de este Decreto.

SECCIÓN CUARTA

Imposición municipal

Artículo 52. Constituyen la imposición municipal:

a) Las contribuciones e impuestos cedidos por el Estado a los Municipios.

b) Los recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado autorizados por las Leyes.

c) El arbitrio sobre casinos y círculos de recreo.

d) El arbitrio sobre carruajes caballerías de lujo y velocípedos.

e) El arbitrio sobre solares sin edificar.

f) El arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos.

g) Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes volatería y caza menor, y pescados y mariscos finos.

h) El arbitrio sobre pompas fúnebres.

i) El arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.

j) La prestación personal y de transportes.

k) Cualquier otra imposición especial o tradicional que los Municipios tuvieran establecida con anterioridad a 8 de Marzo de 1924, así como las establecidas desde dicho día, que expresamente convalide el Ministerio de Hacienda.

Artículo 53. Quedan suprimidas y en ningún caso podrán establecer los Ayuntamientos, las siguientes imposiciones:

a) El arbitrio sobre pesas y medidas.

b) El arbitrio sobre inquilinato.

c) El arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio.

d) El arbitrio sobre productos de la tierra.

c) El arbitrio sobre terrenos incultos.

f) El repartimiento general.

I.—Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado

A) Contribución de Usos y Consumos

Artículo 54. El Estado cede a los Municipios los conceptos de la contribución de Usos y Consumos. Tarifa quinta, cuyos epígrafes y tipos máximos al tanto por ciento se indican en la correspondiente tarifa del Anexo.

Artículo 55. 1. Estarán sujetas a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que adquieran o consuman productos o que utilicen servicios gravados por dicho tributo con las excepciones que expresamente se detallan en los propios epígrafes.

2. También estarán exentos los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos que los no exceptuados.

Artículo 56. El pago inmediato se efectuará según los casos por uno de los procedimientos siguientes:

a) Por el detallista, vendedor o empresario que por cualquier concepto expendan artículos o preste servicios sujetos al impuesto quien la percibirá del obligado a su pago, ingresando, previa o posteriormente, su importe.

b) Por los Gremios con quienes celebre conciertos el Ayuntamiento que percibirán el impuesto del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazo que se establezca, y

c) Directamente por los interesados que realicen actos gravados por el impuesto, en los casos que así se determine.

Artículo 57. 1. Los Ayuntamientos podrán adoptar para la exacción de este impuesto los siguientes procedimientos:

1.º Concierto o conciertos gremiales.

2.º Liquidación.

3.º Declaración jurada.

4.º Cobro a la entrada en las poblaciones.

2. También podrán los Ayuntamientos encomendar la exacción del impuesto a las Delegaciones de Hacienda o a las Diputaciones provinciales respectivas.

Artículo 58. El gravamen se aplicará sobre el precio de venta al público en la forma que se indica en la tarifa y, tratándose de espectáculos, con arreglo al precio de taquilla de la Empresa.

Artículo 59. 1. Será sancionable todo acto encaminado a ocultar o defraudar total o parcialmente el impuesto o a facilitar maliciosamente la comisión de fraude.

2. Las infracciones de la Ordenanza correspondiente cuando de aquéllas no se derive defraudación, serán castigadas con multas de 25 a 500 pesetas.

3. Si existiese defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose, como sanción, una multa que no podrá exceder del importe de aquélla.

4. Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del veinte por ciento de la cantidad defraudada.

5. Cuando no fuese posible fijar la cuantía de la defraudación, se podrá imponer una multa de 50 a 5.000 pesetas por cada infracción que se dé en este caso.

6. Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la transcendencia

del hecho en orden a restar ingreso al concepto impositivo el grado de reincidencia y la capacidad económica del infractor.

7. Todo industrial reincidente como defraudador de estos impuestos que sea sancionado más de tres veces dentro del mismo año, será castigado con el cierre del establecimiento por un período de tres a treinta días laborables.

8. En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no hagan efectivas en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de la notificación las sanciones impuestas. En este caso el cierre tendrá una duración de los días que el contribuyente tarde en satisfacer la sanción, con el límite máximo de un mes sin perjuicio de la realización del cobro por la vía de apremio.

9. Los acuerdos que el Ayuntamiento adopte para hacer efectiva la sanción de cierre de establecimiento en los casos a que se refieren los párrafos anteriores necesitarán para ser ejecutivos la ratificación de la Dirección General de Administración Local.

B) Impuesto sobre el vino y la sidra

Artículo 60. 1. El impuesto sobre el vino y la sidra, creado por el artículo segundo, subconcepto segundo de la Ley de 31 de Diciembre de 1940 y cedido por este Decreto a los Ayuntamientos, gravará los vinos, charras y sidras de todas clases sin embotellar ni marca, cualquiera que sea el uso a que se destinen.

2. El tipo de gravamen aplicable será de cinco pesetas hectolitro.

3. En el caso de que los productos citados se empleen para la preparación de otros, podrán establecerse coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

4. Los fabricantes de alcoholes que empleen el vino como primera materia para la destilación, satisfarán en concepto de impuesto sobre el vino que se destile la cantidad de 0'50 pesetas por cada litro de alcohol absoluto que se obtenga, según declaración trimestral que habrán de presentar que el Ayuntamiento podrá comprobar.

5. No será exigible el impuesto sobre las entradas de aquellos artículos que sirvan de materia prima a la producción de otros que hayan de ser gravados por este mismo concepto.

6. Para esta desgravación, los Ayuntamientos procederán, bien liquidando a la entrada, bien por medio de devolución de cuotas sobre las cantidades en que se justifique posteriormente que su inversión realice las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

II.—Recargo sobre las contribuciones e impuestos del Estado

A) Recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio

Artículo 61. 1. Se reducen en veinticinco por ciento las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio. Los Ayuntamientos podrán elevar hasta un veinticinco por ciento el recargo municipal ordinario sobre dichas cuotas.

2. Los rescargos municipales sobre la Contribución Industrial y de Comercio pertenecerán al Municipio en el que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tengan establecido en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuartos, charras o talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en los términos en que se hallen los puntos de dichas Empresas en los respectivos términos municipales, proporcionalmente a los sueldos, jornales y gratificaciones personal.

(Continuar)

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 1.600

Carbón vegetal gasógenos

Como continuación a la nota de esta Junta inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 43 de 19-2-46 se hace público para general conocimiento que los precios de carbón vegetal para gasógenos actualmente vigentes continuarán en vigor hasta que por la Junta Superior de Precios se publique la nueva ordenación de este combustible.

Córdoba 15 de Abril de 1946. - El Gobernador Civil Presidente, **José Macián**.

Diputación Provincial de Córdoba

Circular núm. 1.606

Acordado por la Comisión Gestora provincial en sesión celebrada el día 8 del corriente mes, practicar la información pericial necesaria sobre la existencia de terrenos inculcos en la provincia, conforme a las reglas contenidas en el artículo 203 del Decreto de 25 de enero del presente año al objeto implantar el correspondiente Arbitrio, que se establece en el apartado 5.º del Capítulo 3.º de dicha disposición legal, y designado para que lleve a cabo la información oportuna el Ingeniero de Montes afecto al Servicio Forestal de esta Excm. Diputación, se publica para general conocimiento el acuerdo adoptado en este periódico oficial, conforme se preceptúa en la regla segunda del artículo 202 del mencionado Decreto de 25 de Enero del año actual.

Córdoba 15 de Abril de 1946. - El Presidente, **Enrique Salinas**.

Secretaría Negociado de Fomento

Núm. 1.635

ANUNCIO

Habiéndose terminado la reparación de explanación y firme de los kms. 1 al 11'066 del camino vecinal DE SANTAELLA A LA VICTORIA POR LA GUIJARROSA (TERMINOS DE SANTAELLA LA VICTORIA Y LA RAMBLA), ejecutadas por el Contratista don Pascual Rey Luque, que tiene solicitada la devolución de la fianza de TRECE MIL QUINIENTAS TREINTA Y OCHO PESETAS CON VEINTIUN CENTIMOS, que tiene depositadas en la Caja de Fondos provinciales, para responder de la ejecución de las obras contratadas; y de conformidad con los preceptos reglamentarios, se hace saber por el presente para que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio, se presente en las Alcaldías o Juzgados de Santaella La Victoria y La Rambla, en cuyos términos radican las obras efectuadas, cuantas reclamaciones procedan en contra del mencionado Contratista, como consecuencia de las mismas; debiendo remitir las Alcaldías o Juzgados dichos, al siguiente día de expirar el mencionado plazo, certificación de las formuladas o expresivas de que ninguna se ha hecho, entendiéndose esto último en el caso de que transcurridos los cinco días naturales siguientes no se haya recibido ninguna certificación en la Secretaría de esta Corporación provincial.

Córdoba 16 de Abril de 1946. - El Presidente, **Enrique Salinas**.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.635

Contribución sobre la Renta

Se recuerda nuevamente y por última vez a todos los obligados a ello que con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1942, las declaraciones de este impuesto correspondientes a los rendimientos de cualquier naturaleza y clase obtenidos dentro del año natural de 1945, deberán presentarse antes del próximo día 30 de Abril por triplicado y ajustadas al modelo oficial en la Sección Provincial de Contribución sobre la Renta de esta Delegación de Hacienda.

Deberán declarar no solo los contribuyentes que figuran inscritos en el Registro Padrón de esta contribución (que venían presentando declaración en años anteriores) sino aquellos otros que sin haberlo sido con anterioridad hayan obtenido en el pasado año rendimientos superiores a 60.000 pesetas según previene lo dispuesto en la Ley de 6 de Febrero de 1943.

Transcurrido el 30 de Abril, serán impuestas las sanciones reglamentarias a los que no hayan presentado su declaración, sin perjuicio de la acción inspectora.

Los impresos adecuados pueden adquirirse en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

Córdoba 17 de Abril de 1946. - El Delegado de Hacienda, **J. Benítez**.

Delegación del Tribunal de cuentas del Estado en el Ramo de Telecomunicación

Núm. 1.601

Por el presente se llama y emplaza a don Enrique Romero Velilla, Encargado que fué de la Estación telegráfica de La Carlota (provincia de Córdoba), y en su lugar, en caso de fallecimiento, a sus herederos, para que comparezcan por sí, o por mandatario legalmente autorizado, en el improrrogable término de quince días a partir de la publicación del presente edicto, en el local que esta Delegación ocupa en el Palacio de Comunicaciones de Madrid y se personen en el expediente administrativo-judicial de presunto alcance y subsiguiente reintegro de 1664 pesetas por malversación de fondos del Giro telegráfico de dicha estación en Mayo de 1929, a fin de ser notificados del estado del mismo y que puedan ejercitar sus derechos; bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados en rebeldía y se seguirá el procedimiento sin su audiencia, parándoles los demás perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Madrid a 13 de Abril de 1946. - El Delegado del Tribunal de Cuentas en el Ramo de Telecomunicación, **Francisco Sicilia**.

Junta municipal del Censo Electoral de Montalbán de Córdoba

Núm. 1.423

Don Agustín Pérez de la Lastra y Muñoz, Secretario de la Junta Local del Censo Electoral de Montalbán de Córdoba.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por dicha Junta en la sesión celebrada por la misma el día 15 de Febrero último, aparece, que para dar cumplimiento a los artículos 36 y 37 de la ley de 8 de Agosto de 1907 sobre la designación de Adjun-

tos y sus suplentes de mesa que han de actuar en cuantas elecciones se celebren en este término municipal durante el bienio 1946-47, fueron nombrados los señores siguientes:

DISTRITO PRIMERO

Sección primera

Adjunto 1.º, don Juan A. Aragón Carmona.

Suplente, don Eduardo Zamorano Sillero.

Adjunto 2.º, don Francisco Blanco Espinosa.

Suplente, don José Zamorano López (1.º)

Sección segunda

Adjunto 1.º, don Antonio Cabrera Sojo.

Suplente, don Fernando Valle Zamorano.

Adjunto 2.º, don Francisco Caraballo Alonso.

Suplente, don Antonio Soler Mariscal.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera

Adjunto 1.º, don Antonio Alonso Pérez.

Suplente, don Alfonso Zamorano Cantillo.

Adjunto 2.º, don Moisés Cañete Cañero.

Suplente, don Lorenzo Valenzuela Doblas.

Sección segunda

Adjunto 1.º, don Juan Bascón Estepa.

Suplente, don Alfonso Vaquero Orozco.

Adjunto 2.º, don Manuel Crespo Castro.

Suplente, don José Moreno Torres

Para que conste y cumplir con lo ordenado pongo la presente que visa el señor Presidente de la Junta local del Censo Electoral de esta villa de Montalbán de Córdoba a 2 de Abril de 1946. - Agustín Pérez. - V.º B.º: El Presidente, **José García**.

Junta municipal del Censo Electoral de Villanueva del Rey

Núm. 1.425

Don Orenco Cabezas León, Secretario accidental de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa.

Certifico: Que esta Junta municipal en sesión que celebró en quince de Marzo anterior, para dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 36 de la vigente Ley Electoral, procedió a la designación de los cargos de Presidentes y sus Suplentes de mesas electorales para cuantas elecciones puedan ocurrir, a los señores siguientes:

DISTRITO PRIMERO

Sección primera

Presidente, don Rafael Agenjo Cerato.

Suplente, don Rafael Pino Medina.

Sección segunda

Presidente, don Francisco Agenjo López.

Suplente, don Rafael Ugart Caballero.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera

Presidente, don Manuel Domínguez Navarro.

Suplente, don Enrique Romero Tarifa.

Sección segunda

Presidente, don Leopoldo Cano Tarifa.

Suplente, don Fernando Viso Barba.

Y para que conste, cumpliendo lo ordenado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

libro la presente de orden y con el visto bueno del señor Presidente en Villanueva del Rey a 3 de Abril de 1946. - Orenco Cabezas. - Visto bueno: El Presidente, **López**.

Junta Municipal del Censo Electoral de Valenzuela

Núm. 1.449

Don Pedro del Moral Herreros, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa.

Certifico: Que en sesión celebrada en 31 del pasado Marzo, con asistencia del Sr. Presidente y todos los vocales de esta Junta, se acordó para dar cumplimiento al artículo 36 de la vigente Ley Electoral, nombrar Presidentes y Suplentes a los señores siguientes.

DISTRITO PRIMERO

Sección 1.ª

Presidente, don Manuel López Cordón.

Suplente, D. Eloy Castilla Martos.

Sección 2.ª

Presidente, don Juan Porcuna Castilla.

Suplente, don José Cobos Sánchez.

DISTRITO SEGUNDO

Sección 1.ª

Presidente, don Laureano Porcuna Castilla.

Suplente, don José López Horcas.

Sección 2.ª

Presidente, don Manuel Castilla Martos.

Suplente, don José Olivan Luque.

Concuerda en relación con su original a que me remito. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente, visada por el señor Presidente en Valenzuela a 1 de Abril de 1946. - Pedro del Moral. - V.º B.º: El Presidente, **Adriano Gallardo**.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1.450

Don Antonio Caracuel Moyano, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de Cañete de las Torres.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa en sesión del día 3 del actual procedió a la formación de las listas de los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 33 de la vigente Ley Electoral cuyas listas quedan expuestas al público, en el tablón de anuncios de esta junta a los efectos de lo que determina el artículo 34 de mentada ley.

Que dicha Junta se ha visto imposibilitada de formar las listas del primer grupo a que se refiere dicho artículo, por carecer de electores suficientes con los requisitos y condiciones que en el mismo se exigen. Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 30 de Noviembre de 1908, a fin de que los que se consideren agraviados puedan recurrir ante esta Junta en la forma establecida en tal disposición.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Cañete de las Torres a 3 de Abril de 1946. - Antonio Caracuel.

Ayuntamientos

ESPEJO

Núm. 1.443

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Que terminados los trabajos de depuración y ordenación de las hojas de inscripción para la formación del padrón de habitantes de este término municipal, y aprobado que ha sido por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento la clasificación vecinal de todos y cada uno de los habitantes del mismo, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por quienes lo deseen y formular las reclamaciones que estimen procedentes a su derecho.

Espejo a 6 de Abril de 1946. — El Alcalde, A. Lucena.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.500

Aprobado definitivamente el presupuesto ordinario municipal para el ejercicio económico de 1946, de acuerdo con lo determinado en la orden de 14 de Marzo y en el de 25 de Enero sobre Haciendas municipales, se expone al público por término de quince días dicho documento así como las ordenanzas aprobadas o modificadas y sus tarifas de aquellos recursos consignados en el presupuesto de gastos, para que puedan formularse las reclamaciones que se crean procedentes contra ellos por quienes tengan derecho y facultad de hacerlo.

Fuente Obejuna 5 de Abril de 1946. — El Alcalde, F. Aguilar.

LA CARLOTA

Núm. 1.510

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Carlota, hace saber:

Que confeccionado el presupuesto de ingresos y gastos de la Administración de justicia para las atenciones del Juzgado Comarcal de esta villa, que ha de regir durante el actual ejercicio de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días a fin de que pueda ser examinado por los habitantes de este término y los de la Comarca judicial integrada por Fuente Palmera y Guadalcazar, y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento por medio del presente.

La Carlota 5 de Abril de 1946. — Firma ilegible.

CANETE DE LAS TORRES

Núm. 1.475

El Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento de Cañete de las Torres, hace saber:

Que en este término municipal ha aparecido abandonada y sin dueño conocido, una cabra, capa negra, de tres años aproximados de edad, con un lucero en la frente y dos en el vientre.

Lo que se hace público para general conocimiento y con el fin de que en el término de treinta días naturales pueda reclamarla su legítimo propietario, previa la debida acreditación, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin que tal reclamación se haya efectuado y con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas, se procederá a la venta en pública subasta del referido semoviente, cuyo acto tendrán lugar en estas Casas Capitulares a las once horas del día en que se cumplan treinta y uno naturales a contar desde el siguiente en que el presente

anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cañete de las Torres 6 de Abril de 1946. — El Alcalde, R. Cantarero.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 1.203

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto, ruego a todas las autoridades Civiles y Militares y demás agentes de la Policía judicial de la nación, procedan a la busca de la caballería que después se dirá, sustraída al vecino de esta ciudad, Manuel Cepas Cepas, el día 19 del actual de la finca denominada «Siete Lagares», de este término municipal, así como a la captura del autor o autores del hecho y caso ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado; estos últimos en el arresto municipal de esta ciudad. Así lo tengo acordado en el sumario número 55 de 1946, sobre hurto.

Dado en Montoro a 20 de Marzo de 1946. — F. Rubiales. — El Secretario, Eduardo Vera.

Señas

Mula 10 años, 1'53 alzada, castaña apardada, raza Española. V. 10 palefilla izquierda 16 f. c. izquierdo A. B. enlazadas en nalga derecha, raya cruzada.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.208

José Vicente Molina, de 17 años, soltero, hijo de José y Rafaela, natural y vecino de Puente Genil, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días para constituirse en prisión por la causa seguida contra el mismo con el número 27 de 1944, por robo, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Así mismo ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y prisión del referido individuo que de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado en el arresto de esta ciudad.

Aguilar de la Frontera 22 de Marzo de 1946. — El Secretario, P. H. J. García.

UTRERA

Núm. 1.209

Don Antonio Hoyuela del Campo, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Luis Márquez Rubio, de 32 años de edad, soltero, empleado, natural y vecino de Córdoba, con domicilio en la Avenida de América letra B, y cuyo actual paradero y domicilio se desconoce, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión decretada en el sumario que contra el mismo se instruye con el número 460 de 1945 por apropiación indebida, apercibiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde.

A la vez se interesa de las autoridades y agentes de Policía judicial, se proceda a la busca y captura de dicho procesado, ingresándolo en la Cárcel a disposición de este Juzgado, al que se comunicará seguidamente por telégrafo cuando tenga lugar dicha detención.

Dado en Utrera a 20 de Marzo de 1946. — Antonio Hoyuela del Campo. — El Secretario, Firma ilegible.

SAN GREGORIO

Núm. 1.237

Eufemio Almiena Valiente, hijo de Regino y Antonia, natural de Pueblo Nuevo del Terrible (Córdoba), de estado soltero, de profesión minero, de

24 años de edad, al cual se le sigue expediente judicial por la falta grave de deserción; comparecerá en el término de treinta días a contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente Juez Instructor don Balbino Sanz Molinero, del Regimiento de Infantería Belchite número 57, de guarnición en San Gregorio (Zaragoza), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será de clarado rebelde.

San Gregorio (Zaragoza) 21 de Marzo de 1946. — El Teniente Juez Instructor, Balbino Sanz Molinero.

MONTEIRRUBIO DE LA SERENA

Núm. 1.248

Don Pascasio López Soriano, Juez de Paz de esta villa de Monterrubio de la Serena.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y requiero a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de siete gallinas de distintos plumajes, cuatro gallos, una jaba, ajerezado, colorado y otro blanco, que fueron robadas en la finca Cortijo de los Pascuales, de la finca Raña, de este término municipal, sobre las veinte y cuatro horas del día 15 de Marzo actual, propiedad del vecino de esta villa Ricardo Tena Rodríguez, cuyos semovientes caso de ser habidos, deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, juntamente con el autor o autores del hecho.

Igualmente encargo a todas las autoridades civiles y militares y requiero a los agentes de la Policía judicial procedan a la búsqueda y captura de un individuo calzado de albarcas y otro con zapatos, huellas impresas en el suelo de referida finca y casa, que en la noche de autos se dirigían hacia el pueblo de Los Blázquez (Córdoba), poniéndolos igualmente a disposición de este Juzgado, como presuntos autores del robo antes dicho.

Pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha en las diligencias de juicio verbal de faltas, que instruyo por dicho hecho.

Dado en Monterrubio de la Serena 21 de Marzo de 1946. — Pascasio López. — Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 1.610

Don Antonio de la Riva Crehuet, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en autos ejecutivos a instancia de don Antonio Díaz Jaén, contra don Julián Poyatos Castro, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días, los bienes muebles siguientes:

Una prensa para hacer mosaicos movida a palanca, y tres moldes para la fabricación de mosaicos, que se encuentran instalados en la calle Filero sin número de esta capital. Apreciado en tres mil seiscientos cincuenta pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día TREINTA DEL ACTUAL Y HORA DE LAS ONCE, ante este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Primera. — Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del aprecio.

Segunda. — Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Córdoba a quince de Abril de mil novecientos cuarenta y seis. — Antonio de la Riva Crehuet. — El Secretario, José M. Cortázar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes de derecho, se cita o emplaza por los Juzgados y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señale dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Procedimiento Criminal, 360 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.176

JIMENEZ JURADO, Bautista, de 26 años, hijo de Anselmo y María soltero, natural de Villanueva del Duque, herrero, domiciliado últimamente en Córdoba, rematado por hurto, causa número 320 de 1941, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos, para ingresar a cumplir condena.

Córdoba 20 de Marzo de 1946. — El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Núm. 1.205

FERNANDEZ CABALLERO, Francisco, hijo de Miguel y de Catalina, natural de Sorihuela, de estado casado, profesión sastre, de 37 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por falsedad, en la causa número 226 de 1941, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 22 de Marzo de 1946. — El Secretario, P. S. Juan de Sosa. — V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Núm. 1.206

ABAD VINOS, Francisco, hijo de Francisco y de María Josefa, natural de Bujalance, de estado casado, profesión del campo, de 55 años, domiciliado últimamente en Bujalance, procesado por hurto, en la causa número 189 de 1944, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 22 de Marzo de 1946. — El Secretario, P. S. Juan de Sosa. — V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Núm. 1.207

MORILLA CARVAJAL, José, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Gilena, de estado casado, profesión campo, de 27 años, domiciliado últimamente en Bujalance, procesado por hurto, en la causa número 189 de 1944, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 22 de Marzo de 1946. — El Secretario, P. S. Juan de Sosa. — V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Núm. 1.245

CRUZ EXPOSITO, María Antonia de la; hija de padres desconocidos, natural de Avila, de estado viuda, profesión su casa, de 57 años, domiciliada últimamente en Mérida, procesada por hurto, en la causa número 92 de 1945, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, apercibida en caso contrario de ser declarada rebelde.

Córdoba 23 de Marzo de 1946. — El Secretario P. S. Juan de Sosa. — Visto bueno: el Juez de Instrucción, Ventura Arias.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA